

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-55/2014.		
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>	
SECRETARÍA DE FINANZAS.		
<b>RECURRENTE:</b> *****		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>	C.P
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS		
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC.	MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de septiembre del dos mil catorce. -

-----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-55/2014**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día trece de agosto del dos mil catorce, con solicitud de folio 00181514, \*\*\*\*\* le requirió información a la Secretaría de Finanzas vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de agosto del presente año, la Secretaría de Finanzas, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el dieciocho de agosto del año cursante.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día veintidós de agosto del año en curso se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 786/14, fechado el día veintiuno y recibido el veintidós de agosto del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día veintinueve de agosto del presente año, la Secretaría de Finanzas envió su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día primero de septiembre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

**NOVENO.-** En fecha diez de septiembre del dos mil catorce se autorizó ampliación del plazo legal de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para presentar resolución del caso que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, en virtud a que es una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

\*\*\*\*\* solicitó a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

***“Documento en el que la Secretaría de Finanzas especifique el monto y rubro de los gastos de transición de la administración encabezada por el Lic. Miguel Alonso Reyes durante los primeros seis meses de su gobierno.”***

En respuesta, la Secretaría de Finanzas notificó al recurrente:

***“En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le comunico que en su solicitud de información que presentó vía INFOMEX, el día 13 de agosto del año en curso con número de folio 00181514, esta Secretaría no es competente para proporcionar esta información, ya que en esta Dependencia, no existió ningún rubro que cubriera gastos de transición de la administración encabezada por el Lic. Miguel Alonso Reyes, por lo tanto es información inexistente. Reciba un cordial y respetuoso saludo.”***

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

***“La Secretaría de Finanzas dice que los gastos relativos al funcionamiento de la Comisión de entrega-recepción, encabezada por la entonces diputada Judith Guerrero es información inexistente. Entonces ¿de dónde se le pagó a la Lic. Gúero, por ejemplo? ¿Y al resto del equipo de colaboradores que participaron en la revisión de cuentas hasta desembocar en la conferencia del entonces contralor Guillermo Huízar?”***

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

***[...] De la lectura del oficio que emite esa H. Comisión se deduce que la inconformidad del C. \*\*\*\*\* con la respuesta que le dimos, es porque señala que:***

***"La Secretaría de Finanzas dice que los gastos relativos al funcionamiento de la Comisión de entrega-recepción, encabezada por la entonces diputada Judith Guerrero es información inexistente. Entonces ¿de dónde se le pagó a la Lic. Gúero, por ejemplo? ¿Y al resto del equipo de colaboradores que participaron en la revisión de cuentas hasta desembocar en la conferencia del entonces contralor Guillermo Huízar?"***

***En cuanto a los agravios hechos valer por el recurrente me permito realizar los siguientes alegatos:***

***Resulta trascendental precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas al acceso a la información pública en posesión de las dependencias y otros, por lo que para que un sujeto obligado deba proporcionar la información que se le solicite, debe invariablemente estar en posesión de la misma, tal y como se establece en el artículo primero de la Ley en cita, por lo que dicha hipótesis normativa se adecúa al caso concreto ya que la información solicitada es inexistente ya que ésta no se generó.***

***A mayor abundamiento de lo anterior, es menester tomar en consideración, que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones del órgano del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza con la condicionante de que únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y en el caso que nos ocupa como ya se ha mencionado la información solicitada es inexistente atendiendo a que durante el periodo que refiere \*\*\*\*\* , la información solicitada no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto, es decir no se realizó gasto alguno por el concepto de transición de la presente administración.***

***En ese tenor resulta imperativo precisar que al señalar la Secretaría de Finanzas en la respuesta que se le dio al solicitante \*\*\*\*\* que la información es inexistente, implica necesariamente que dicha información no se encuentra en los archivos de esta dependencia, es decir tal circunstancia se trata de una cuestión de hecho, por lo que esta Secretaría de Finanzas con fundamento en el artículo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se encuentra impedida para otorgar el documento materia del presente Recurso.***

De inicio se realizará la valoración de la prueba documental aportada por parte, del Sujeto Obligado en su contestación: consistente en copia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, la cual se ubica en el expediente con número de foja 21, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley con fundamento en el precepto 133, puesto que están certificadas por notario público con el artículo 323 fracciones IV del mismo código adjetivo.

Es necesario, precisar que la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene como objetivos: proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los funcionarios públicos. Ahora bien, para que esto pueda ser posible la información debe encontrarse dentro de los archivos del sujeto

obligado, toda vez que la rendición de cuentas exige constante explicación y justificación de las acciones gubernamentales.

En relación con las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativa la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Resulta claro de la tesis que si la información no obra en los archivos de la dependencia se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada.

---

<sup>1</sup> Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p.621.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el numeral 81 de la Ley de la materia en él se establece que una vez que sea declarada la inexistencia de información pública y corresponda a información que debiera existir con motivo de sus facultades o funciones en los ordenamientos jurídicos aplicables se deberá entregar, por ello, esta Comisión realizó una revisión al marco normativo de la Secretaría de Finanzas así como al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2010, virtud a que fue en dicho período en el que se llevó a cabo la transición de una administración a otra, sin embargo, de ninguno de estos se deriva obligación o rubro que establezca la asignación de gastos de transición o bien de entrega recepción, por lo que aplica el principio general de derecho que reza: “nadie está obligado a lo imposible”.

En conclusión, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de FINANZAS, toda vez que la inexistencia conlleva la ausencia de los documentos solicitados en los archivos de la dependencia.

Notifíquese vía **infomex y estrados** al recurrente; así como al sujeto obligado vía infomex y mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V,VI, X, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 67, 68, 69, 70, 71, 77, 81, 98, 111, 112, 114, 115,119,123,124,125,126,127,130,131; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por las aseveraciones realizadas en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, a través de oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.